



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200052000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	3K Inmobiliarios	Lacus De Colombia Sas	13/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418902120200049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aldo Enrique Mesa Viloría	Mabis Doria Escorcía	13/01/2021	Auto Rechaza
08001418902120200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Olmeiny Saith Barros Herrera	13/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colegio Biffi-La Sall	Diana Patricia Zuñiga Portillo	13/01/2021	Auto Rechaza
08001418902120190020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooafin	Gloria Rojas Noreña	13/01/2021	Auto Ordena - Traslado Excepciones
08001418902120200052300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Alvaro Molinares Imitola, Emilse Toro Acuña	13/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daymer Rafael Tapias Yepez	Ariel Enrique Alvarez Caro	13/01/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

fbc3aec0-c734-4e42-9d61-1cca275fc1f1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 2 De Jueves, 14 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Irma Tulia Henríquez Fernandez	Juan Carlo Guerra Villareal	13/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200053200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Arnold David Alexander Tabora, Zulliveth Peña Coll	13/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 14 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA MARCELA SUAREZ SARMIENTO

Secretaría

Código de Verificación

fbc3aec0-c734-4e42-9d61-1cca275fc1f1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212020-00520-00
Demandante 3K INMOBILIARIOS SAS NIT 901.230.351-5
Demandado: LACUS DE COLOMBIA SAS NIT 900.972.154-0
FABIO JARAMILLO VERGARA CC 1.140.870.144

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Enero 13° de 2021.

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero 13 de 2021.

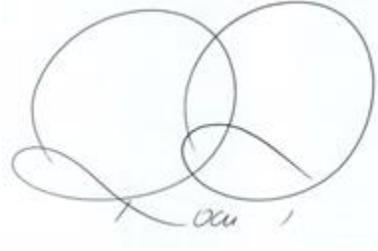
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capitulo primero.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por 3K INMOBILIARIOS SAS en contra de LACUS DE COLOMBIA SAS y FABIO JARAMILLO VERGARA
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. RECONOCER** al DR. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00494-00
Demandante: ALDO ENRIQUE MESA VILORIA CC 1.143.116.489
Demandado: MABIS PATRICIA DORIA ESCORCIA CC
22.606.626

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero (13) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Diciembre (2º) de dos mil veinte (2020)., dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1) Rechazar la presente demanda



- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

- 3) Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MIXTO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00528-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA NIT
860.003.020-1
Demandado: OLMEINY SAITH BARROS HERRERA CC
1.129.574.117

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 13° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 13° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA – BBVA COLOMBIA**, en contra de **OLMEINY SAITH BARROS HERRERA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ **23.372.186.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- 2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
- 4.- TENER a la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00465-00
Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS IGLESIAS CRISTIANA NIT 890.901.730-5
Demandado: DIANA PATRICIA ZUÑIGA PORTILLO CC 32.784.914

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero (13) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Diciembre (9º) de dos mil veinte (2020)., dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose



3) Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA (COSTAS)
Radicación: 080014189021-2019-00201-00
Demandante: GLORIA AMPARO ROJAS NOREÑA cc 32.752.785
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente correr traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado. Sírvase proveer. Enero (13) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandada propone excepciones de mérito dentro del presente asunto, por lo tanto es necesario correr traslado de las mismas.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. **CORRER** traslado de la excepción de mérito por el término de diez (10) días, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00523-00
Demandante: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT
900.198.142-2
Demandado: ALVARO MOLINARES IMITOLA CC 7.453.242
EMILSE TORO ACUÑA CC 22.407.598

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 13° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 13° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS**, en contra de **ALVARO MOLINARES IMITOLA** y **EMILSE TORO ACUÑA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 3.265.000.00), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- 2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
- 4.- TENER al Dr. JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00504-00
Demandante: DAYMER RAFAEL TAPIAS YEPEZ CC 72.265.148
Demandado: ARIEL ENRIQUE ALVAREZ CARO CC 72.258.772

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, Enero (13) de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (13) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha Diciembre (2º) de dos mil veinte (2020)., dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose



3) Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00508-00
Demandante: IRMA TULIA HENRIQUEZ FERNANDEZ CC
32.819.981
Demandado: JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL CC 3.745.572

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 13° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 13° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IRMA TULIA HENRIQUEZ FERNANDEZ** en contra de **JUAN CARLOS GUERRA VILLAREAL** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$ 10.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente demanda.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER al Dr. EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS como apoderado judicial del demandante en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00532-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESA NIT 830.033.907-8
Demandado: ZULLIBETH PEÑA COLL CC 32.794.084
ARNOLD DAVID ALEXANDER TABORDA CC
1.129.582.760

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Enero 13° de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA SUAREZ SARMIENTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Enero 13° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA PROGRESA** , en contra de **ZULLIBETH PEÑA COLL** y **ARNOLD DAVID ALEXANDER TABORDA** por las siguientes sumas:

- Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ **9.690.185.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

BW